



Roj: **AAP A 12/2019** - ECLI: **ES:APA:2019:12A**

Id Cendoj: **03014370052019200010**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **31/01/2019**

Nº de Recurso: **441/2018**

Nº de Resolución: **20/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS UBEDA MULERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. JOSE LUIS UBEDA MULERO

Magistrada: D^a. María Teresa Serra Abarca

Magistrada: D^a. Susana Martínez González

En la ciudad de Alicante, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado el siguiente

A U T O N º 20

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante LUIS SÁNCHEZ DÍEZ S.A., representada por la Procuradora D^a. Pilar Follana Murcia y dirigida por el Letrado D. Eduardo Muñoz de Miguel, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Novelda, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS UBEDA MULERO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Novelda, en los autos de Procedimiento monitorio núm. 609/2017, se dictó en fecha 20 de noviembre de 2017 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Acuerdo:

1.- *Inadmitir a trámite la solicitud inicial de proceso monitorio instada por LUIS SANCHEZ DIEZ SA, frente a GENERAL CONSTRUCCION IMPORT SARL.*

2.- *Declarar competente los Juzgados de **SUIZA**.*"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **441/2018**, señalándose para votación y fallo el pasado día 30 de enero de 2019, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En esta segunda instancia se solicitó prueba documental por la parte apelante, que fue denegada, sin que contra tal acuerdo se interpusiera recurso de reposición.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se presenta contra el auto dictado en el procedimiento de juicio monitorio seguido ante el Juzgado que inadmite a trámite la solicitud inicial por entender que carece de competencia para su conocimiento y que ésta corresponde a los Juzgados de **Suiza**.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se denuncia falta de motivación en la resolución judicial que no puede admitirse ya que la dictada en primera instancia cumple con todas las prevenciones del artículo 209.3.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, razonando y decidiendo sobre todas las pretensiones de las partes, no pudiéndose confundir el requisito con la no acomodación de las conclusiones judiciales a los deseos de la parte. En este sentido puede decirse que la resolución impugnada cumple con la doctrina que establece que no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar, de manera que la motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantea (sentencia TC, 53/1997, de 15.03); así como que la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todas las cuestiones, sino que las resoluciones deben apoyarse en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (sentencia TC, 32/1996, de 27.02; sentencia TS, de 15.02.1996).

En este caso la exigencia se cumple desde el momento en que se cita el artículo 7.1º.b) del Reglamento de la UE, 1215/12 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12/12/2012, y que las mercancías objeto del contrato en que se basa la acción ejercitada se entregaron en el domicilio de la demandada, con domicilio en Gland (**SUIZA**), por lo que a su vista el Juzgado entiende que carece de competencia territorial para conocer de la solicitud, puesto que la competencia para conocer este tipo de procedimientos, cuando se trate de una compraventa de mercaderías, será el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban de ser entregadas las mercaderías.

Por tanto, el motivo no puede prosperar porque, aun sucintamente, la resolución judicial expresa el motivo de su decisión, siquiera no se acomode a los intereses de la parte.

TERCERO.- En el segundo motivo del recurso se denuncia infracción de lo establecido en la Decisión del Consejo de Europa, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como Convenio Lugano, cuyo artículo 5.1 establece que las personas domiciliadas en un Estado vinculado por el presente Convenio podrán ser demandadas en otro Estado vinculado por él, en materia contractual, ante los Tribunales del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda; que, a efectos de la presente disposición, salvo pacto en contrario, dicho lugar será, cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado vinculado por el presente Convenio en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías.

Sin embargo, resulta que el precepto aplicado en el auto judicial se basa en el Reglamento (UE) nº 1.215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuyo artículo 7.1.b) tiene la misma redacción que el anteriormente transcrito del Convenio Lugano, con lo que el problema se traslada a la determinación del lugar en se produjo la entrega de las mercancías.

Supuesto lo anterior, el examen del procedimiento revela que la compraventa se realizó en 11 de marzo de 2016, sin que en la factura se incluyera el transporte, lo que permite inferir, como expresa el recurrente, que la venta se realizó "ex Factory" y así aparece efectivamente en tal documento, acompañado con la petición principal. La mercancía, pues, fue retirada en el domicilio de la vendedora por un transportista de la compradora y por su cuenta, por lo que debe entenderse entregada en las instalaciones de aquel, en Novelda, siendo el lugar en el que se entrega el que determina inicialmente la competencia.

CUARTO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la resolución de instancia, lo que exime de hacer una expresa imposición de costas en esta alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pronunciamiento que correspondería igualmente al no existir parte contraria con derecho a su percibo.

VISTOS además de los citados los preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Luis Sánchez Díez, S.A. contra el auto dictado con fecha 20 de noviembre de 2017 en el procedimiento de juicio monitorio nº 609/2017 tramitado ante el Juzgado



de Primera Instancia nº 1 de Novelda , debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución y declarar la competencia de dicho Juzgado para el conocimiento del asunto, sin hacer imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Se acuerda la devolución del depósito constituido con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, fallando en grado de apelación y sin ulterior recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ